

Parecerá á primera vista que tan injustas desproporciones son las que mas desuelan en la aplicación de las disposiciones citadas; pero se saldrá de este error al examinarse las que se refieren á las últimas voluntades.

Cuando en las herencias no hay particiones, caso frequentísimo en esta provincia, el testamento del causante de la herencia ha de ser presentado dentro de 40 días, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador.

Casos han sucedido, y sucederán probablemente muchas mas, en que ignorándose la existencia de un testamento, no ha sido esta descubierta hasta mucho tiempo despues de fallecido el testador. Al ser presentado, se ha exigido el derecho y un cuadruplo como multa. La autoridad superior civil de la provincia no puede prorrogar los plazos, ni dispensar las multas, segun dispone el art. 30 del Real decreto citado: esto corresponde al gobierno cuando existan *causas justificadas y se justificasen debidamente*. ¿Podrá considerarse jamas de fácil, de posible prueba en muchos casos, el hecho de ignorarse la existencia de un documento? ¿Podrá calificarse ademas de necesaria, de justa, la estorcion que causa el tener que acudir á las oficinas superiores de la corte en solicitud de semejantes dispensas?

Ha sucedido tambien que sabiéndose la existencia de un testamento en una provincia remota, no se ha dispuesto de medios, por falta de recursos, ó por falta de relaciones, ó por otras causas, para procurarse en tiempo hábil, para obtenerlo hasta despues de transcurridos dos meses: quizá cuatro. El heredero, si es extraño, pagará en el primer caso 10 por 100 de derecho y 20 por 100 de multa: en el segundo 14 por 100 de derecho y 40 por 100 de multa: total en este último caso 50 por 100. El Estado y el heredero insituido serán herederos por mitad.

Mas triste es todavía la suerte de los legatarios y lo demuestran los siguientes casos, cuya probabilidad es evidente.

Ignora un legatario la existencia del testamento, que quizá no descubre el heredero por conveniencia propia, por no pagar el legado, por otra cosa cualquiera, perjudicial acaso al mismo legatario. Al descubrirse la última voluntad, han transcurrido mas de 120 dias. La ocultacion, si la ha habido, es como su naturaleza misma revela, de muy difícil prueba cuando menos. El testamento es de un marido que lega á su conyuge, pobre, un censo de 215 escudos, (6 reales diarios).

Las oficinas de Hacienda capitalizarán el censo á 3 por 100. . . . .	7,360 escudos.
Importará el derecho á 4 por 100 . . . . .	292 escudos.
El cuadruplo por via de multa . . . . .	1,168 "
Le exigirá el Estado . . . . .	1,160 escudas.

Ni el censo vale 7,360 escudos, base de la liquidacion, porque el valor real de las censos, no es el que resulta de su fuero legal, sino el que dá la capitalizacion á 3, 4 ó 7 por 100, segun el rédito que produzca el numerario, si la legataria censalista puede obtener á voluntad suya el capital, cuya entrega depende exclusivamente de la del censuario.

Puede disponer por tanto unicamente de 6 reales diarios: puede tambien no costar con otros medios para subsistir. El Estado le arranca por derecho y multa de una falta que no ha cometido la mantencion de 2133  $\frac{1}{2}$  dias: ¡pobre de 7 años!

Si el legatario es un extraño, ascenderá el derecho á 10 por 100, censo que daría el siguiente resultado.

Derecho por 7,360 escudos. . . . .	736 escudos.
Multa del cuadruplo. . . . .	2,920 "
Para el Estado . . . . .	3,650 escudos.

Es el 50 por 100: es la mitad del legado: importa lo exigible por el fisco los réditos del censo durante mas de 14 años.

Patentes los resultados que las disposiciones referidas pueden producir, que en menor es-

